

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
ACONCAGUA FOODS S.A.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-068-2025

SANTIAGO, 24 DE MARZO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, de la Superintendencia del medio ambiente, que aprobó la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-068-2025**

1º Con fecha 27 de noviembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-068-2025, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-068-2025** (en adelante, “Formulación de Cargos”) a **ACONCAGUA FOODS S.A.** (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular del Proyecto “Aconcagua Foods-Buin”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2º Luego, con fecha 9 de diciembre de 2025, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

3º En la señalada Formulación de Cargos, se concedió una ampliación de plazo de oficio concediendo 5 días hábiles adicionales al término legal para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).

4º Posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2025, se ingresó el formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, realizándose la reunión de asistencia el día 19 de diciembre de 2025, según consta en el acta levanta para tal efecto.

5º El 29 de diciembre de 2025, Paula Aranda Marambio, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputada junto a sus anexos respectivos. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de escritura pública de Mandato Judicial entre Aconcagua Foods S.A. a Paula Aranda Marambio y Otro, otorgada el 8 de julio de 2025, en la Segunda Notaría de Santiago de don Guillermo Solar Pérez, por el cual Aconcagua Foods S.A. confiere mandato, entre otras personas, a Paula Aranda Marambio para representar a la titular.

6º Adicionalmente, en dicha presentación el titular dio respuesta oportuna al requerimiento de información realizado con ocasión de la Re. Ex. N° N°1/ROL F-068-2025, en el Resuelvo VII.; y solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

7º Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales

relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

8º En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

9º Luego, del análisis del PDC, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10º En atención a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones generales

11º En relación con las acciones propuestas por el titular, se recuerda que aquellas contenidas en la Guía PdC para Residuos Líquidos (en adelante, Guía PDC para residuos líquidos”) deben incorporarse en el plan de acciones, dado que se encuentran preestablecidas y validadas por esta Superintendencia.

12º Todas las acciones del Programa de Cumplimiento deberán enumerarse de manera correlativa, comenzando por aquellas que resulten obligatorias conforme a la Guía PDC para residuos líquidos. En ese contexto, la acción N° 1 deberá corresponder a la siguiente: “Cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento

(en adelante, “SPDC”) el PdC aprobado por la SMA dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución”.

13º Se hace presente que, si bien el titular debe proporcionar la información relativa a la ejecución de las acciones en el marco del reporte final, en la presente etapa de evaluación del Programa de Cumplimiento resulta necesario que acompañe los medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, a fin de permitir la validación del estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes suficientes para el análisis de eficacia de dichas acciones. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del titular de comprometer y presentar los medios de verificación correspondiente en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

14º Por otro lado, el titular deberá incorporar la estimación de costos de la totalidad de las acciones que conforman el Programa de Cumplimiento, cuando corresponda, la cual deberá expresarse solo en formato de miles de pesos, borrando las referencias a “HH”.

15º Se hace presente al titular que los plazos de ejecución de las acciones del Programa de Cumplimiento deben ser contabilizados en días hábiles administrativos, de conformidad con lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, a fin de identificar aquella acción de mayor extensión temporal y, en función de esta, determinar correctamente el plazo de ejecución de la acción N° 2, correspondiente al reporte final.

B. Observaciones Específicas – Cargo N° 1: “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo [...]”

B.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

16º En la descripción de efectos negativos el titular indica que: *‘El no reportar de manera oportuna los informes de autocontrol correspondientes al periodo de septiembre a diciembre de 2024 implicó una discontinuidad en la disponibilidad de información ambiental oficial, lo que dificultó la verificación sistemática del desempeño ambiental del establecimiento durante dicho periodo. Esta situación pudo generar incertidumbre respecto del comportamiento temporal de los parámetros monitoreados, al no contar la autoridad con los antecedentes necesarios para contrastar y evaluar oportunamente nuestra operación y así verificar*
**Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile.**

Sitio web: portal.sma.gob.cl

el cumplimiento de los límites normativos establecidos”, corresponde hacer presente que el titular yerra al afirmar que dicha situación “pudo generar incertidumbre”, en circunstancias que ello es planteado como una eventualidad y no como un hecho ya identificado en la formulación de cargos.

En efecto, el punto B, denominado *“Análisis de efectos negativos de infracciones asociadas a falta de información”*, de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-068-2025, que estableció expresamente como efecto el detrimento en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de esta Superintendencia, atendido el período de cuatro meses consecutivos durante el cual no se reportaron los monitoreos exigidos en el Programa de Monitoreo N° 385, de fecha 7 de junio de 2007 de la SMA (en adelante, *“RPM 385/2007”*), en relación con lo dispuesto en el D.S. N° 90/2000.

A mayor abundamiento, la guía PdC para Residuos Líquidos, establece que *“Si la formulación de cargos describe efectos negativos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con los antecedentes adicionales que sean necesarios para su debida caracterización”*¹.

17º En atención a lo anterior, el titular deberá eliminar el texto *“El no reportar de manera oportuna los informes de autocontrol correspondientes al periodo de septiembre a diciembre de 2024 implicó una discontinuidad en la disponibilidad de información ambiental oficial, lo que dificultó la verificación sistemática del desempeño ambiental del establecimiento durante dicho periodo. Esta situación pudo generar incertidumbre respecto del comportamiento temporal de los parámetros monitoreados, al no contar la autoridad con los antecedentes necesarios para contrastar y evaluar oportunamente nuestra operación y así verificar el cumplimiento de los límites normativos establecidos”*; y, en su reemplazo, deberá indicar expresamente lo siguiente *“[l]a falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimientos normativos y/o riesgos al ambiente o a la salud de la población”*.

18º Por otra parte, respecto de eventuales efectos en el cuerpo receptor, el titular señala que no cuenta con antecedentes que permitan inferir la ocurrencia de impactos ambientales, sin aportar mayor respaldo. Sin embargo, acompaña los informes de monitoreo correspondientes a los periodos no reportados, cuyos resultados no incorpora en su análisis.

¹ “Guía para la presentación de un programa de Cumplimiento para Residuos Líquidos” octubre 2025, página 20.

19º De la revisión de los monitoreos acompañados por el titular en la presentación de su Programa de Cumplimiento, se constata que únicamente en noviembre de 2024 se configuró una desviación de conducta, toda vez que el parámetro cloruro excedió en un 22% el límite máximo permitido. No obstante, dicho valor se enmarca en la regla prevista en el artículo 1, punto 6.4.2, letra a), del D.S. N° 90/2000, conforme a la cual, tratándose de 10 o menos muestras mensuales, no se entenderá sobrepasado el límite máximo permitido cuando únicamente una de ellas exceda, respecto de uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en la tabla respectiva.

20º En consecuencia, el titular deberá complementar el análisis de descarte de efectos negativos en el cuerpo receptor, considerando los monitoreos realizados durante el periodo no reportado, dado que los mismos constituyen antecedentes que permiten evaluar el desempeño ambiental del sistema durante el periodo no reportado.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

21º De acuerdo con la numeración correcta del PdC, la acción N° 3 “Recopilar y revisar los resultados de los monitoreos de autocontrol correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, verificando su coherencia técnica y el respaldo en informes de laboratorio acreditado. Ingresar y reportar dichos resultados en la plataforma Ventanilla Única / SISREL, dejando constancia formal de la regularización del período no informado”, resulta ineficaz para el retorno al cumplimiento normativo. Lo anterior, toda vez que la obligación del titular respecto a sus muestreos y remuestreos consiste en su reporte oportuno, por lo que, una vez vencido el plazo para informar dichos antecedentes, no resulta procedente su comunicación extemporánea como mecanismo de retorno al cumplimiento. En efecto, el reporte tardío no acredita una mejora conductual ni permite restituir oportunamente la información ambiental necesaria para el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora de esta Superintendencia.

En consecuencia, el titular deberá eliminar la acción N° 3 del Programa de Cumplimiento, por las razones previamente expuestas; y, reemplazarla por la acción preestablecida en la guía PdC de Residuos Líquidos, consistente en “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, la cual deberá ser incorporada dando cumplimiento íntegro a los contenidos exigidos para cada una de las columnas definidas en la referida guía.

22º En relación con la acción N° 4, consistente en “Elaborar, aprobar e implementar un Procedimiento Interno de Monitoreo y Reporte de Autocontrol de RILES, que establezca claramente: responsables por etapa (muestreo, revisión, carga y validación); plazos internos específicos; mecanismo de revisión técnica previa al reporte; gestión de contingencias (ausencia de muestreo, retrasos de laboratorio); y respaldo documental”, se observa que, si bien presenta similitud con la acción de elaboración de Protocolo contemplada en la Guía PdC para Residuos Líquidos, la propuesta presentada por la titular resulta insuficiente, toda vez que no incorpora los contenidos mínimos establecidos en dicha guía.

En consecuencia, el titular deberá eliminar la presente acción, y en su reemplazo deberá incorporar de manera íntegra y sin omisiones la acción contemplada en la Guía PdC para Residuos Líquidos, consistente en “Elaborar e implementar un “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo. El protocolo deberá establecer, a lo menos:

- Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes.
- Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga de Residuos Líquidos, o infiltrado en dicho periodo.
- Listado de parámetros de control comprometidos.
- Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control.
- Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta).
- Máximos permitidos para cada parámetro.
- Máximo permitido de caudal.
- Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de estos.
- Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Residuos Líquidos.
- Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Residuos Líquidos y reporte del Programa de Monitoreo.
- Capacitaciones periódicas al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”.

Asimismo, el titular deberá incorporar íntegra y sin omisiones la totalidad de los contenidos exigidos en las columnas “Plazo de ejecución”, “Indicadores de cumplimiento”, “Costo estimado neto” y “Medios de verificación”.

Finalmente, en la columna “Costo estimado neto” deberá indicar “No aplica” en caso de que la acción sea ejecutada con personal interno del

establecimiento. En la columna “Comentarios” podrá señalar la información complementaria que estime pertinente.

23º Respecto de las acciones: (a) N° 5, consistente en “Designación formal de un responsable de cumplimiento de monitoreos: designar formalmente a un responsable de cumplimiento del Programa de Monitoreo de Autocontrol, con funciones explícitas de seguimiento, validación y reporte, incorporando esta responsabilidad en su descripción de cargo (...)”; (b) N° 6, consistente en “Doble validación administrativa y técnica previa al reporte: Establecer un sistema de doble validación obligatoria antes del ingreso de reportes a plataforma (...)”; N° 7, consistente en “Designar formalmente a un responsable alterno del Programa de Monitoreo y capacitarlo específicamente en (...)”; y, N° 8 “Formalización de contrato con laboratorio con cláusulas de cumplimiento: Revisar y formalizar contratos con laboratorios externos incorporando cláusulas específicas de (...)”, se hace presente que dichas acciones constituyen gestiones asociadas al proceso de reporte de los monitoreos, propias del cumplimiento ordinario de la obligación. En ese sentido, su contenido se encuentra incorporado en la acción N°4 del cargo N°1, específicamente como parte del protocolo allí comprometido. En consecuencia, se deberán eliminar la acción N° 5, 6, 7 y 8, a fin de evitar duplicidades de medidas.

C. Observaciones Específicas – Cargo N° 2: “No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo”

C.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

24º En cuanto este acápite, la evaluación y análisis de efectos que se hace respecto del Canal Paine para fundamentar la inexistencia de dichos efectos, requiere ser complementado, aclarado y/o reestructurado, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en la *Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos*.

25º En la descripción de efectos negativos el titular indica que la omisión en el reporte del parámetro Coliformes Fecales correspondiente al mes de enero 2024 habría generado una brecha puntual en la información ambiental oficial disponible para la autoridad, impidiendo la verificación completa e inmediata del cumplimiento del programa de monitoreo para dicho periodo, y, en consecuencia, afectó la trazabilidad administrativa del control ambiental. Agrega, además que dicha omisión habría tenido un origen de carácter administrativo en

la consolidación y carga de la información, por retrasos en los monitoreos por cambio de empresa prestadora de servicio.

Al respecto, el titular deberá eliminar el texto “La omisión en el reporte del parámetro Coliforme Fecales correspondiente al mes de enero 2024 generó una brecha puntual en la información ambiental oficial disponible para la autoridad, lo que impidió la verificación completa e inmediata del cumplimiento del programa de monitoreo para dicho periodo, afectando la trazabilidad administrativa del control ambiental”; y, en su reemplazo indicar “La falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y, con ello, la facultad de esta Superintendencia para adoptar las medidas necesarias ante eventuales incumplimientos normativos y/o riesgos al medio ambiente o a la salud de la población”. Lo anterior, de conformidad al efecto negativo expresamente identificado en la formulación de cargos, específicamente en el punto B, denominado “*Análisis de efectos negativos de infracciones asociadas a falta de información*”, de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-068-2025.

Asimismo, deberá eliminar las referencias a que la omisión tendría un carácter meramente administrativo o atribuible a terceros, por cuanto ello no altera la responsabilidad del titular en el cumplimiento de sus obligaciones de monitoreo y reporte.

26º Por otra parte, respecto de la descripción de efectos negativos en el cuerpo receptor, el titular indica que no existirían antecedentes técnicos que permitan inferir la ocurrencia de impactos ambientales físicos, químicos o biológicos, ni efectos persistentes sobre el cuerpo receptor. A su vez, acompaña en su presentación el informe de monitoreo el parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes realizado en el periodo indicado en el hecho infraccional, sin incorporar el resultado de dicho monitoreo en la descripción de efectos.

27º Al respecto, el señalado monitoreo da cuenta que el parámetro no reportado se encontraba dentro de los límites exigibles en el Programa de Monitoreo y la respectiva Norma de Emisión.

28º En consecuencia, el titular deberá completar su análisis de descarte de efectos negativos en el cuerpo receptor, considerando el informe de monitoreo realizado al parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes, dado que el mismo permite evaluar el desempeño ambiental durante el periodo el que no fue reportado.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

29º En su próxima presentación de Programa de Cumplimiento refundido, el titular deberá incorporar la siguiente acción prevista en la Guía PdC para Residuos Líquidos: “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, dando cumplimiento íntegro a los contenidos exigidos para cada una de las columnas definidas en la referida guía.

30º En su próxima presentación de Programa de Cumplimiento refundido, el titular deberá incorporar de manera íntegra y sin omisiones la siguiente acción contemplada en la Guía PdC para Residuos Líquidos, consistente en “Elaborar e implementar un “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo. El protocolo deberá establecer, a lo menos:

- Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes.
- Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga de Residuos Líquidos, o infiltrado en dicho periodo.
- Listado de parámetros de control comprometidos.
- Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control.
- Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta).
- Máximos permitidos para cada parámetro.
- Máximo permitido de caudal.
- Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de estos. ▫
- Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Residuos Líquidos. ▫
- Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Residuos Líquidos y reporte del Programa de Monitoreo.
- Capacitaciones periódicas al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”.

Asimismo, el titular deberá incorporar íntegra y sin omisiones la totalidad de los contenidos exigidos en las columnas “Plazo de ejecución”, “Indicadores de cumplimiento”, “Costo estimado neto” y “Medios de verificación”.

Finalmente, en la columna “Costo estimado neto” deberá indicar “No aplica” en caso de que la acción sea ejecutada con personal interno del

establecimiento. En la columna “Comentarios” podrá señalar la información complementaria que estime pertinente.

31º Respecto de las acciones: (a) N° 9, consistente en “Contrato con nueva empresa prestadora de servicio de monitoreo: Cambiar la empresa externa encargada del servicio de monitoreo ambiental por un proveedor con experiencia y acreditación vigente (...)”; (b) N° 11, consistente en “Lista de chequeo obligatoria de parámetros previo al reporte: Implementar una lista de verificación (checklist) obligatoria de parámetros del Programa de Monitoreo, previa al ingreso de información en el sistema RETC (...)”; (c) N° 12, consistente en “Validación cruzada del programa de monitoreo previo al inicio de cada año: Realizar una revisión anual del programa de monitoreo, contrastando parámetros exigidos, frecuencia y puntos de muestreo con el sistema interno de reporte (...)”; (d) N° 13, consistente en “Designación formal de un responsable de cumplimiento de monitoreos: Designar formalmente a un responsable de Cumplimiento del Programa de Monitoreo de Autocontrol”; y, (e) N° 14, consistente en “Designar formalmente a un responsable alterno del Programa de Monitoreo y capacitarlo específicamente en (...)”, se hace presente que dichas acciones constituyen gestiones asociadas al proceso de reporte de los monitoreos, propias del cumplimiento ordinario de la obligación. En ese sentido, su contenido se encuentra incorporado en la acción contemplada en el considerando N° 30, específicamente como parte del protocolo allí comprometido. En consecuencia, se deberán eliminar la acción N° 9, 11, 12, 13 y 14, a fin de evitar duplicidades de medidas.”

32º En cuanto a la acción N° 10 “Regularización documental del parámetro no reportado: Recopilar y revisar los antecedentes disponibles asociados al muestreo y análisis del parámetro Coliformes Fecales correspondiente a enero de 2024”, se hace presente que dicha acción deberá eliminarse, atendido que corresponde a una gestión interna de la información por parte del titular, sin constituir, por sí misma, una medida correctiva orientada al retorno al cumplimiento de la infracción constatada.

33º Asimismo, en la medida que el titular asocia esta acción a la regularización de reportes, se hace presente que la obligación del titular respecto de sus muestreos y remuestreos consiste en su reporte oportuno, por lo que, una vez vencido el plazo para informar dichos antecedentes, no resulta procedente su comunicación extemporánea como mecanismo de retorno al cumplimiento. En efecto, el reporte tardío no acredita una mejora conductual ni permite restituir oportunamente la información ambiental necesaria para el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora de esta Superintendencia.

D. Observaciones Específicas – Cargo N° 3: “No reportar con la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo [...]”

D.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

34º En cuanto este acápite, la evaluación y análisis de efectos que se hace respecto del Canal Paine para fundamentar la inexistencia de dichos efectos, requiere ser complementado, aclarado y/o reestructurado, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en la *Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos*.

35º En la descripción de efectos negativos el titular indica en el análisis de efectos negativos: “La falta del reporte del parámetro correspondiente al mes de noviembre de 2023 generó una falta de información disponible para la autoridad ambiental, lo que limitó la verificación del cumplimiento del programa de monitoreo de dicho periodo”. Lo anterior es correcto, sin embargo, es incompleto ya que no hace referencia al detrimento en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de esta Superintendencia, conforme a lo analizado en el punto B, *Análisis de efectos negativos de infracciones asociadas a falta de información*, de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-068-2025, y de acuerdo con la frecuencia de monitoreo establecida en su resolución de programa de monitoreo N° 385/2007 SMA. A mayor abundamiento, la guía PdC para Residuos Líquidos, establece que “Si la formulación de cargos describe efectos negativos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con los antecedentes adicionales que sean necesarios para su debida caracterización”².

En consecuencia el titular deberá eliminar el texto ““La falta del reporte del parámetro correspondiente al mes de noviembre de 2023 generó una falta de información disponible para la autoridad ambiental, lo que limitó la verificación del cumplimiento del programa de monitoreo de dicho periodo””; y, reemplazarlo expresamente por lo siguiente “[l]a falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimientos normativos y/o riesgos al ambiente o a la salud de la población”.

² “Guía para la presentación de un programa de Cumplimiento para Residuos Líquidos” octubre 2025, página 20.

36º Por otra parte, el titular indica que: “Esta omisión se debió a una condición operacional puntual, que no permitió su registro conforme a la frecuencia exigida en el programa de monitoreo. El informe de monitoreo por su parte debía contener la información de caudal, lo cual no consignó dicho parámetro, y considerando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho, no es posible determinar con exactitud la causa específica de esta omisión.” Al respecto, y dado que lo señalado por el titular no guarda relación con un análisis de efectos negativos, se deberá eliminar de la descripción realizada.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

37º En su próxima presentación de Programa de Cumplimiento refundido, el titular deberá incorporar de manera íntegra y sin omisiones la siguiente acción contemplada en la Guía PdC para Residuos Líquidos, consistente en “Elaborar e implementar un “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo. El protocolo deberá establecer, a lo menos:

- Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes.
- Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga de Residuos Líquidos, o infiltrado en dicho periodo.
- Listado de parámetros de control comprometidos.
- Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control.
- Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta).
- Máximos permitidos para cada parámetro.
- Máximo permitido de caudal.
- Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de estos. ▀
- Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Residuos Líquidos. ▀
- Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Residuos Líquidos y reporte del Programa de Monitoreo.
- Capacitaciones periódicas al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”.

Asimismo, el titular deberá incorporar íntegra y sin omisiones la totalidad de los contenidos exigidos en las columnas “Plazo de ejecución”, “Indicadores de cumplimiento”, “Costo estimado neto” y “Medios de verificación”.

Finalmente, en la columna “Costo estimado neto” deberá indicar “No aplica” en caso de que la acción sea ejecutada con personal interno del establecimiento. En la columna “Comentarios” podrá señalar la información complementaria que estime pertinente.

38º Respecto de la acción N° 15, consistente en “Instalación de caudalímetro en línea para medición continua de descargas de RILES: Instalar un caudalímetro en línea en el punto de descarga de Residuos Líquidos Industriales (RILES)”, en su próxima presentación de programa de cumplimiento deberá acreditar en un anexo el costo de la acción ejecutada. Respecto de los medios de verificación, deberá incorporar las fotografías que den cuenta de la instalación del equipo deberán estar georreferenciadas e indicar la ubicación del caudalímetro dentro del sistema de tratamiento de Riles, boletas o facturas que den cuenta de la ejecución de la acción y la ficha técnica del caudalímetro.

39º Respecto de las acciones: (a) N° 17, consistente en “Lista de chequeo obligatoria de parámetros previo al reporte: Implementar una lista de verificación (checklist) obligatoria de parámetros del Programa de Monitoreo (...)”; b) N° 18, consistente en “Designar formalmente a un responsable alterno del Programa de Monitoreo y capacitarlo (...)”; (c) N° 20, consistente en “Validación cruzada del programa de monitoreo previo al inicio de cada año (...)”; y (d) acción N° 21, consistente en “Designación formal de un responsable de cumplimiento de monitoreos (...)”, se hace presente que dichas acciones constituyen gestiones asociadas al proceso de reporte de los monitoreos, propias del cumplimiento ordinario de la obligación. En ese sentido, su contenido se encuentra incorporado en el considerando 37º, específicamente como parte del protocolo allí comprometido. En consecuencia, se deberán eliminar la acción N° 17, 18, 20 y 21, a fin de evitar duplicidades de medidas."

40º Respecto de la acción N° 19 “Regularización documental del parámetro no reportado (...)”, se deberá eliminar, debido a que corresponde a la gestión interna de la información y antecedentes que maneja el titular, y que no guardan relación con el retorno al cumplimiento ni a una mejora de conducta. Además, el titular se refiere a una regularización de los antecedentes técnicos (reportes), en base a ello se recuerda al titular que, vencido para informar sus monitoreos, no resulta procedente su comunicación extemporánea como mecanismo de retorno al cumplimiento, ya que el reporte tardío no acredita una mejora conductual ni permite restituir oportunamente la información ambiental necesaria para el adecuado ejercicio de la potestad fiscalizadora de esta Superintendencia.

41º En consecuencia, se deberá eliminar la acción N° 19 del Programa de Cumplimiento, por las razones previamente expuestas, y reemplazarla por la

acción preestablecida en la guía PdC de Residuos Líquidos “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, la cual deberá ser incorporada dando cumplimiento íntegro a los contenidos exigidos para cada una de las columnas definidas en la referida guía.

E. Observaciones Específicas – Cargo N° 4:
“Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo [...]”

E.1. Observaciones relativas al plan de acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

42º Respecto de la acciones: (a) N° 22, consistente en “Elaborar y aprobar un Procedimiento Interno de Monitoreo y Reporte de Autocontrol de RILES, que establezca pasos claros ante cualquier superación del LMP (detección, análisis, acciones, responsables y comunicación interna)”; y, (b) N° 23, consistente en “Formalizar un acuerdo de servicio con el laboratorio de análisis, estableciendo revisión mensual (...)”, se hace presente que dichas acciones constituyen gestiones asociadas al proceso de reporte de los monitoreos, propias del cumplimiento ordinario de la obligación. En ese sentido, su contenido se encuentra incorporado en el considerando N° 43º, específicamente como parte del protocolo allí comprometido. En consecuencia, se deberán eliminar la acción N° 22 y 23, a fin de evitar duplicidades de medidas.”

43º En su próxima presentación de Programa de Cumplimiento refundido, el titular deberá incorporar de manera íntegra y sin omisiones la siguiente acción contemplada en la Guía PdC para Residuos Líquidos, consistente en “Elaborar e implementar un “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo. El protocolo deberá establecer, a lo menos:

- Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes.
- Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga de Residuos Líquidos, o infiltrado en dicho periodo.
- Listado de parámetros de control comprometidos.
- Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control.
- Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta).
- Máximos permitidos para cada parámetro.

- Máximo permitido de caudal.
- Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de estos. ▀
- Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Residuos Líquidos. ▀
- Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Residuos Líquidos y reporte del Programa de Monitoreo.
- Capacitaciones periódicas al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”.

Asimismo, el titular deberá incorporar íntegra y sin omisiones la totalidad de los contenidos exigidos en las columnas “Plazo de ejecución”, “Indicadores de cumplimiento”, “Costo estimado neto” y “Medios de verificación”.

Finalmente, en la columna “Costo estimado neto” deberá indicar “No aplica” en caso de que la acción sea ejecutada con personal interno del establecimiento. En la columna “Comentarios” podrá señalar la información complementaria que estime pertinente.

44º Respecto de la acción N° 24, consistente en “Ejecución de un programa de mantención preventiva y correctiva del sistema de conducción y tratamiento de RILES, orientado a evitar infiltraciones, arrastres salinos y mezclas no controladas de corrientes con alto contenido de cloruros”, en su próxima presentación de Programa de Cumplimiento Refundido, el titular deberá especificar, en la columna de comentarios, las mantenciones a realizar, las partes del sistema que serán objeto de dichas mantenciones, y la correlación entre las mantenciones y el abatimiento de los parámetros Cloruros, coliformes fecales o termotolerantes y DBO₅. Asimismo, deberá adjuntar las cotizaciones que respalden el costo indicado y acompañar un informe técnico que acredite la eficacia las mantenciones propuestas en relación con los parámetros superados. Finalmente, se hace presente que dicha mantención debe ser distinta a las que históricamente se han realizado en el establecimiento.

45º Respecto de la acción N° 25 “Limpieza y mantención sistemática de rejillas y canales de conducción de RILES: Implementar un programa formal de limpieza y mantención de rejillas gruesas, finas y canales de conducción de RILES (...)”, en la siguiente presentación de programa de cumplimiento refundido deberá acreditar, en un anexo, los costos de ejecución de la acción, así como su eficacia técnica para el abatimiento de los parámetros superados, explicando además la sistematicidad de la limpieza y mantención Dado que la acción ya fue ejecutada, deberá indicar y acreditar la fecha de ejecución de esta. Asimismo, dicha

mantención deberá incorporarse en el protocolo de interno de monitoreo, considerando su periodicidad de carácter mensual.

46º Respecto de la acción N° 26 “Mantención y eventual recambio de bombas de impulsión de RILES: Ejecutar mantención mayor de bombas de impulsión”, en la siguiente presentación de programa de cumplimiento refundido deberá acreditar en un anexo los costos de ejecución de la acción, Asimismo, deberá acompañar un informe técnico que desarrolle la eficacia de la medida para el abatimiento de los parámetros superados, indicar que equipos fueron objeto de recambio y adjuntarla ficha técnica del nuevo equipo que detalle su funcionamiento dentro del sistema de tratamiento de riles Finalmente, deberá informar la fecha efectiva de recambio y puesta en funcionamiento, e incorporar el protocolo interno de monitoreo de las actividades de mantención asociadas a dichos equipos.

47º Respecto de la acción N° 27 “Mantención integral del sistema UV (limpieza de camisas y revisión de eficiencia): Realizar limpieza química y mecánica de camisas de cuarzo del sistema UV y revisión de eficiencia operativa”, en la siguiente presentación de programa de cumplimiento refundido, el titular deberá acreditar, en un anexo, tanto la fecha de ejecución de la acción, así como los costos la misma. Además, deberá, acompañar un informe técnico que desarrolle su eficacia para el abatimiento de los parámetros superados.

48º Respeto de la acción N° 28, consistente en “Limpieza y optimización de filtros rotatorios: Ejecutar limpieza profunda de filtros rotatorios, incluyendo boquillas, mallas y sistema de lavado, para evitar colmatación que genere retención de sales y aumento de cloruros en el efluente tratado”, en la siguiente presentación de programa de cumplimiento refundido deberá acreditar en un anexo los costos de ejecución de la acción ejecutada, en un informe deberá desarrollar la eficacia técnica para el abatimiento de los parámetros superados, y la fecha de ejecución de la mantención.

49º Respecto de la acción N° 29, consistente en “Aumento de frecuencia de monitoreo de Cloruros, coliformes y DBO5 en temporada alta: Incrementar la frecuencia de monitoreo de los parámetros excedidos durante temporada alta”, en su próxima presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, el titular deberá complementarla conforme al estándar establecido en la Guía PdC para Residuos Líquidos, en particular, incorporando la acción de “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”.

50º Respecto de la acción N° 30, consistente en “Evaluación e instalación de pretratamiento específico para reducción de sales”, deberá tener en consideración que la evaluación en sí misma no es una acción idónea para el retorno al cumplimiento ni una mejorar efectiva de la conducta del titular, sino una gestión previa en orden a identificar la idoneidad o factibilidad del pretratamiento comprometido.

51º En consecuencia, en caso de que el titular determine implementar el sistema propuesto, deberá incorporarlo como una acción en el Programa de Cumplimiento, justificando técnicamente su eficacia para el abatimiento de los parámetros superados y acreditando los costos asociados a su ejecución. Asimismo, deberá evaluar, de manera previa, la pertinencia de su ingreso Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

52º Respecto de la acción N° 31, consistente en “Elaborar un análisis técnico del estado del cuerpo receptor Canal Paine (...)”, se hace presente que deberá eliminarse, atendido que corresponde a una medida de carácter diagnóstico que, por sí sola, no constituye una acción concreta susceptible de ser verificada en términos de su eficacia para el retorno al cumplimiento de la infracción constatada.

53º Respecto de la acción N° 32, consistente en “Para el parámetro de DBO5: Aumentar el tiempo de Residencia Hidráulica del Ril en las Balsas de Oxidación (...)”, en la siguiente presentación de programa de cumplimiento refundido, el titular deberá acreditar, en un anexo, tanto la fecha de ejecución de la acción, así como los costos de ejecución de la acción. Además, deberá acompañar un informe técnico que desarrolle su eficacia para el abatimiento del parámetro DBO₅.

54º Respecto de la acción N° 33, consistente en “Para evitar reincidencias en el parámetro de Cloruros, Aconcagua Foods a finales del año 2024 e inicios del 2025 (...)”, en la siguiente presentación de programa de cumplimiento refundido deberá acreditar, en un anexo, los costos de ejecución de la acción. Asimismo, deberá actualizar su estado de ejecución, indicando el grado de avance de esta y acompañando los medios de verificación correspondientes.

55º Respecto de la acción N° 34, consistente en “Al momento de identificar desviaciones en los parámetros establecidos para Coliformes Fecales (...)”, e se hace presente que dicha acción corresponde a un procedimiento eventual, por lo que su contenido deberá incorporar en la acción indicada en el considerando 43º, específicamente en lo relativo al protocolo comprometido. Sin perjuicio de ello, el titular en su próxima presentación de

Programa de Cumplimiento refundido deberá indicar la eficacia técnica del incremento de dosificación de desinfectante señalando la cantidad a utilizar y comparándola con la dosificación habitual, en caso de presentarse desviaciones del parámetro.

56º En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento ingresado por **Aconcagua Foods S.A.**, con fecha 29 de diciembre de 2025.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A ACONCAGUA FOODS S.A. la presentación de un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en el considerando 5º de la presente resolución.

V. TENER PRESENTE la personería de Paula Aranda Marambio, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **Aconcagua Foods S.A.**

VI. TENER PRESENTE la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

VII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo

electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a jose.ramirez@sma.gob.cl y fernanda.torres@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ésta en su presentación de Programa de Cumplimiento, a Aconcagua Foods S.A.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/FTM/ DRF

Notificación:

- Aconcagua Foods S.A., a las siguientes casillas electrónicas: jbarria@aconcaguafoods.cl y gfuntes@aconcaguafoods.cl

C.C.

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Rol F-068-2025